

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2011

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-117/2011**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Torres Mendoza, en su carácter de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para combatir la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil once por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en los autos del juicio electoral 36/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por el partido político actor y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre del dos mil diez inició el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador constitucional de la citada entidad federativa para el periodo 2011-2017.

b) Periodo de precampañas y campañas electorales previsto en la legislación local. De conformidad con la regla prevista en el artículo 134, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el periodo de precampañas para la elección de Gobernador de dicha entidad federativa se llevó a cabo del cinco al veintisiete de enero de dos mil diez.

Por su parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el diverso artículo 157, párrafos 1 y 4, del citado Código Electoral local, el periodo de campañas electorales para la referida elección se celebró del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de la presente anualidad.

c) Denuncia. El veintinueve de marzo del año en curso, el Partido del Trabajo presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, José

Guillermo Anaya Llamas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en concreto, el partido político denunciante se quejó, por un lado, de la organización del citado partido político de cabalgatas y, por otro, de la colocación de diversas lonas que difundían la imagen del entonces precandidato al Gobierno del Estado, no obstante que ya había perecido el periodo de precampañas, y previamente al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el citado artículo 157 del Código Electoral local.

d) Acuerdo administrativo. El veintidós de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de la citada autoridad administrativa electoral local declaró infundada la queja interpuesta por el partido político actor, pues estimó que no obraban elementos suficientes en el expediente para tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña.

e) Medio de impugnación local. Inconforme, el veintiséis de abril siguiente, el Partido del Trabajo promovió juicio electoral local para impugnar el acuerdo dictado por la citada Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad administrativa electoral.

f) Resolución impugnada. El seis de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dictó la sentencia que se controvierte en la presente instancia, a través de la cual confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado, que declaró infundada la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. I. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de mayo de dos mil once, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

II. Acuerdo de Sala Regional. El trece de mayo del año en curso, la citada Sala Regional dictó acuerdo en los autos del expediente SM-JRC-9/2011, por virtud del cual sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del citado juicio y, en consecuencia, ordenó enviar la demanda y sus anexos a este órgano jurisdiccional electoral.

III. Turno a Ponencia. El dieciséis de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-117/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IV. Aceptación de competencia. El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Previa radicación en la ponencia, al no existir trámite y diligencias pendientes que realizar, mediante acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y

declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Coahuila, que está relacionada con la presunta realización de actos anticipados de campaña en el proceso de elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión de

la sentencia impugnada; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los ciudadanos autorizados para tal efecto; la identificación de la sentencia combatida; los hechos materia de la impugnación, y los agravios que expresa el enjuiciante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al instituto político actor el seis de mayo de dos mil once, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de mayo siguientes.

En esa tesitura, si la demanda fue presentada el diez de mayo del presente año, resulta incuestionable que dicha presentación se realizó en tiempo.

c) Legitimación. En la especie se colma el presente requisito de procedencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido del Trabajo, de ahí que se estime satisfecho el requisito en cuestión.

d) Personería. En la especie se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Ricardo Torres Mendoza, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue precisamente la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza también se surte en la especie, pues el análisis del marco normativo que en materia electoral rige en el Estado de Coahuila, permite advertir que no se encuentra previsto algún medio de impugnación por medio del cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia reclamada.

f) Interés jurídico. En la especie, se estima que el Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en atención a que la resolución impugnada fue adversa a sus intereses, pues su pretensión en la instancia local consistió en que se revocara el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local y, por ende, que se declarara fundada la queja y se sancionara al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y, no obstante ello, al resolver dicho medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila determinó confirmar dicho acuerdo.

g) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, pues, si bien el partido político actor no

precisa en su demanda de manera específica qué artículos constitucionales considera vulnerados en su perjuicio, lo cierto es que la lectura de dicho escrito permite apreciar que se hacen valer agravios debidamente configurados, los cuales, como se analizará en su momento, acreditan la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de lo que a su juicio estima como una inobservancia del principio de legalidad en la sentencia impugnada, por virtud de la cual se puede infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo que supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, se estima irrelevante que en la especie no se citen los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, en la presente vía esta Sala Superior deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

MATERIA".¹

h) Violación Determinante. En el caso se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por parte de uno de los contendientes que participaron en la elección para elegir al Gobernador del Estado de Coahuila.

De esa forma, en virtud de que, con la posible imposición de las sanciones pretendidas por el partido político enjuiciante podría verse afectado el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional, al que se atribuyen (junto con su candidato al Gobierno del Estado de Coahuila) los hechos denunciados materia de la presente controversia, lo conducente es tener por colmado el requisito de procedencia bajo estudio.

Es de destacar que la Sala Superior adoptó un criterio similar al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2009, SUP-JRC-62/2011 y SUP-JRC-78/2011.

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por último, se estima que en el caso concreto la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, si se toma en consideración que

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

la pretensión del Partido del Trabajo estriba en que se sancione al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador del Estado de Coahuila por violaciones a la normativa electoral local, lo cual no tiene un plazo específico para ejecutarse.

TERCERO. *Estricto derecho.* Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es

cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**².

² Jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-117/2011

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por tanto, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, circunstancia que ocurre principalmente cuando:

- * No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- * Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- * Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- * Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

* Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

El partido político actor manifiesta que la sentencia impugnada le causa perjuicio, pues, no obstante que la responsable reconoce que el candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Coahuila participó en los hechos denunciados ante la autoridad administrativa electoral, esto es, en la cabalgata llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil once, lo cierto es que el Tribunal Electoral local no se pronunció en torno a la promoción de la imagen y nombre de dicho candidato en el evento.

Al respecto, el Partido del Trabajo sostiene que la participación del candidato del Partido Acción Nacional en la citada cabalgata actualizó el supuesto previsto en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, que define a los actos anticipados de campaña como “la difusión de propaganda electoral antes del tiempo legal para la celebración de las campañas electorales”.

Por ello, sostiene que el tribunal responsable no valoró plenamente las pruebas aportadas en la instancia local, las cuales evidencian que José Guillermo Anaya Llamas efectivamente participó en el evento denunciado.

Además, el partido político accionante reconoce que si bien *“no se sabe a cabalidad la solicitud del voto a favor del denunciado”*, lo cierto es que el artículo 151 del Código Electoral local dispone que el objeto de la propaganda electoral consiste en posicionar la imagen y/o el nombre de los candidatos contendientes y, con ello, obtener una ventaja para sus fines políticos.

Finalmente, señala que la sentencia impugnada debe considerarse como *“infundada e inoperante”*, pues, desde su perspectiva, dicha resolución *“carece de argumentaciones jurídicas sólidas y suficientes”* para confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Los planteamientos señalados son **inoperantes**, pues resultan imprecisos dado que en modo alguno combaten las consideraciones a través de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila sostuvo el sentido de su sentencia, tal como se demuestra a continuación:

El Partido del Trabajo hizo valer en esencia los siguientes planteamientos en la instancia jurisdiccional local:

1. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local valoró indebidamente el acta fuera de protocolo que

fue aportada por el entonces denunciante como prueba en el procedimiento administrativo sancionador, pues, en relación a dicha documental, el citado Instituto se limitó a manifestar que de la misma *“sólo se podía deducir la presencia de un grupo de personas que participaron en una cabalgata”*, sin que se haya pronunciado en torno a la presencia de José Guillermo Anaya Llamas, candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Coahuila.

2. En la citada acta fuera de protocolo se anexaron diversas fotografías en las que se aprecia indubitablemente que: **i)** José Guillermo Anaya Llamas estuvo presente en la cabalgata referida y convivió con las personas que participaron en ella, y **ii)** En el evento se utilizaron mantas idénticas a las que dicho candidato utilizó en su campaña.
3. A juicio del Partido del Trabajo, con dicha acta fuera de protocolo se acreditó la realización de los hechos denunciados atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador de Coahuila, por lo que resultó incorrecta la apreciación del Instituto Electoral local al determinar que los mismos no constituían actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de destacar que, tal como sostuvo la responsable a foja 32 de la sentencia impugnada, la litis en la instancia local únicamente se centró en determinar si fue o no correcta la valoración que el Instituto Electoral local otorgó al acta fuera de protocolo, así como a las fotografías que se le anexaron, puesto que las demás consideraciones en que la

autoridad administrativa electoral se basó para declarar infundada la queja de origen no fueron combatidas.

Así, el tribunal responsable analizó la documental pública consistente en el acta fuera de protocolo suscrita el veintisiete de marzo de dos mil once por el Notario Público número trece de la ciudad de Monclova, Coahuila, y arribó a las siguientes conclusiones:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, las actas notariales, dentro o fuera de protocolo, son consideradas como documentales públicas.
- b. De acuerdo con el artículo 64, fracción I del citado ordenamiento jurídico, conforme a las reglas de valoración de pruebas que en materia electoral se encuentran vigentes en el Estado de Coahuila, las actas notariales cuentan con plena eficacia demostrativa.
- c. La aludida eficacia demostrativa se refiere sólo a la autenticidad del documento y a los hechos que autentifica, lo que equivale a afirmar que *“el pleno valor de los documentos públicos corresponde solamente al documento en sí, y a los hechos respecto de los cuales el fedatario público hizo constar su existencia, esto es, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de la que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica”*.

- d.** En ese entendido, el Tribunal Electoral local determinó que con el acta fuera de protocolo se acreditaban ocho hechos relacionados con la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo.
- e.** A las fotografías les concedió valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, fracción IV, 61 y 64 de la Ley Electoral local, pues si bien formaron parte del acta fuera de protocolo, lo cierto es que en dicho instrumento público el Notario se limitó a manifestar que el licenciado que solicitó sus servicios las había tomado en el evento, sin que se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos captados en las fotografías.
- f.** Concedió razón al Partido del Trabajo, en cuanto a que la responsable sólo tuvo por demostrada la presencia de un grupo de personas no identificadas en la cabalgata de veintisiete de marzo del presente año, y no se pronunció en torno a la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento con que culminó la misma.
- g.** Sin embargo, el Tribunal Electoral local concluyó que si bien era cierto que con el acervo probatorio analizado se acreditaba plenamente la presencia de de José Guillermo Anaya Llamas en el evento que tuvo verificativo en el negocio “JUMBO ANUNCIOS, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.”, **no menos cierto era que no existían indicios de su participación durante el**

recorrido de la cabalgata, pues de ninguno de los medios de prueba se advertía tal hecho.

- h. Por ello, la responsable concluyó que **la omisión del Instituto Electoral local no resultaba suficiente para revocar el acto impugnado**, pues la simple presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento con que culminó la cabalgata no acredita la existencia de los actos anticipados de campaña señalados por el denunciante, dado que de ninguna de las pruebas se desprende que en el aludido evento los sujetos denunciados hubieran tenido el claro e inequívoco propósito de posicionar a José Guillermo Anaya Llamas a través de la promoción de su imagen, o bien, de la solicitud de votos a su favor.
- i. Para finalizar, el Tribunal Electoral local sostuvo que el acta fuera de protocolo que fue materia de análisis en la instancia local era ineficaz para acreditar los extremos de la pretensión del enjuiciante, pues, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral local, en relación con el numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, para poder atribuir a una reunión o marcha la calidad de acto anticipado de campaña, se requiere: **1.** Que el mismo se realice antes de haber iniciado formalmente el periodo de campañas electorales, y **2.** Que en dicho acto, los militantes de un partido político, sus voceros o los candidatos a un cargo de elección popular, se dirijan al electorado para promover dichas candidaturas o soliciten el voto a su

favor, destacando que el segundo elemento señalado no se demostró en dicha instancia.

Como se aprecia de la reseña anterior, la tesis en que el tribunal responsable sostuvo el sentido de su sentencia consistió en que, si bien el Instituto Electoral local fue omiso en pronunciarse en torno a la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento con que culminó la cabalgata denunciada, lo cierto es que dicha omisión no resulta suficiente para revocar el acto impugnado.

Ello, pues la responsable consideró que la simple presencia de dicho ciudadano en el evento no acredita la existencia de los actos anticipados de campaña señalados por el denunciante, dado que con el acta fuera de protocolo que fue materia de análisis en la instancia local, no se logró demostrar que el Partido Acción Nacional o el candidato denunciado se dirigieran al electorado para promover la candidatura de José Guillermo Anaya Llamas para el Gobierno de Coahuila, o bien, que se hubiese solicitado el voto a su favor, elementos indispensables previstos en el artículo 151 del Código Electoral local para configurar el tipo legal de actos anticipados de campaña.

Sin perder de vista dichas consideraciones, procede analizar en lo particular cada uno de los planteamientos que hace valer el Partido del Trabajo en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en primer término se estima inoperante el agravio en que el partido político actor manifiesta que el fallo controvertido le

causa perjuicio, pues, no obstante que la responsable reconoce que el candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Coahuila participó en la cabalgata mencionada, lo cierto es que el Tribunal Electoral local no se pronunció en torno a la promoción de la imagen y nombre de dicho candidato en el evento.

En efecto, para arribar a la conclusión en la calificación de inoperante del agravio bajo análisis, cabe destacar que el partido político ahora enjuiciante parte de la premisa falsa de que la responsable reconoció la participación del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Coahuila en la Cabalgata de veintisiete de marzo del año en curso, sin embargo de la lectura integral de la resolución combatida se advierte que la responsable estableció –a foja 74, 75 y 76- lo siguiente:

...

Al tenor anterior, para quienes esto resuelven, le asiste la razón al enjuiciante al manifestar que al valorar el acta fuera de protocolo suscrita por el Licenciado Arnoldo Maldonado Maldonado, Notario Público número 13 del Distrito Notarial de la Ciudad de Monclova, Coahuila, la responsable únicamente tuvo por demostrada la presencia de un grupo de personas no identificadas en la cabalgata de fecha veintisiete de marzo del año en curso, siendo totalmente omisa respecto a la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento con el que culminó la misma.

Ello, aún y cuando en el acta fuera de protocolo el Notario Público asentó que personalmente había constatado que José Guillermo Anaya Llamas se encontraba presente en la entrada del lugar denominado "JUMBO", lo que genera plena eficacia convictiva de que dicha persona asistió al local en el que culminó la cabalgata. Hecho que se ve robustecido con la prueba indiciaria relativa a las fotografías que forman parte integral del acta notarial que se estudia.

A mayor abundamiento, este órgano colegiado, considera importante dejar asentado que si bien es cierto, con la

documental pública y las pruebas técnicas que se analizan, se acredita plenamente la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento que tuvo verificativo en el negocio "JUMBO" ANUNCIOS, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", no menos cierto es, que no existen indicios de su participación durante el recorrido de cabalgata, pues de ninguna de las partes de los medios de convicción de referencia se advierte tal hecho.

Ahora bien, en criterio de quienes esto resuelven, la omisión que hemos señalado por parte de la responsable no resulta suficiente a efecto de revocar el acto impugnado, pues la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento que tuvo lugar en el negocio identificado como "JUMBO, ANUNCIOS, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", no acredita la existencia de los actos anticipados de campaña que el denunciante Partido del Trabajo, expuso en la queja identificada con el número de expediente CQD/031/2011, y que hizo consistir en:

- La realización de una cabalgata el día veintisiete de marzo de dos mil once, organizada por el Partido Acción Nacional y su precandidato a gobernador José Guillermo Anaya Llamas, en la que se portaron lonas con la leyenda "Guillermo Anaya, sí gana", idénticas a las que fueron usadas en periodo de campañas, a mes y medio de que inicien las campañas de gobernador.
- La indebida publicidad del Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador del Estado, José Guillermo Anaya Llamas, con la intención de posicionarse ante los ciudadanos coahuilenses utilizando una simulación, rompiendo con los principios rectores de la función electoral al promover una candidatura por parte de un partido político ante la ciudadanía que incluye símbolos, emblemas y expresiones que los identifican.

En virtud de que, como debidamente lo argumentó la responsable, ni del acta notarial ni de las fotografías que forman parte integrante de la misma, se desprende, ni siquiera indiciariamente, que en el referido evento los denunciados hubieran tenido el claro e inequívoco propósito de posicionar a José Guillermo Anaya Llamas o al partido en el cual milita entre el electorado coahuilense, a través de la promoción de su imagen pública, o, de la solicitud del voto a su favor.

Esto es, la documental pública que se analiza resulta ineficaz para acreditar los extremos de la pretensión del enjuiciante, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Código Electoral en vigor en nuestro Estado, en relación con el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, para poder atribuir a una reunión o marcha pública la calidad de acto anticipado

de campaña, se requiere: **1.** Que el mismo se realice antes de haber iniciado formalmente el periodo de campañas electorales especificado en nuestro Código Electoral y **2.** Que en dicho acto, los militantes de un partido político, sus voceros o los candidatos a un cargo de elección popular, se dirijan al electorado para promover dichas candidaturas o soliciten el voto a su favor.

Destacándose que en el caso que nos ocupa, el segundo de los elementos no se prueba con el acta fuera de protocolo aportada como prueba a la queja cuya resolución motiva el presente juicio, pues si bien es cierto, se acredita en forma plena la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en un evento que tuvo verificativo en un negocio denominado "JUMBO, ANUNCIOS, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", al cual acudió un grupo aproximado de doscientas cincuenta personas, no se tiene la certeza de la identidad de dichas personas, esto es, no se cuenta con elementos para determinar si todos ellos pertenecían a la Organización Campesina Obrero Popular, si el grupo era una mezcla de personas pertenecientes a dicha organización y ciudadanos coahuilenses, o, en su defecto, si se trataba de militantes, afiliados y simpatizantes del Partido Acción Nacional, para poder estar así en aptitud de determinar si dicho acto puede ser considerado como público o, en su defecto, es de carácter privado al estar dirigido a personas pertenecientes al partido político denunciado.

De igual forma, con la documental de referencia tampoco se demuestra que José Guillermo Anaya Llamas o el partido en el cual milita, hubieran dirigido algún mensaje a los asistentes a dicho evento con la finalidad de solicitarles su voto o, que en el mismo se hubiera distribuido publicidad o reproducido imágenes en las que se promoviera la candidatura de éste o se solicitara a los asistentes el voto a su favor en las elecciones que tendrán verificativo en nuestra entidad el día tres de julio de este año.

Por lo anterior, quienes esto juzgan, estiman que no obstante la omisión en que incurrió la responsable al no pronunciarse respecto de la presencia de José Guillermo Anaya Llamas en el evento que tuvo verificativo en el negocio "JUMBO, ANUNCIOS, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", resultó apegada a derecho la valoración del acta fuera de protocolo, de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, suscrita por el Licenciado Arnoldo Maldonado Maldonado, Notario Público Número 13 del Distrito Notarial de la ciudad de Monclova, Coahuila, al concluirse que la misma no resultaba eficaz e idónea para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido del Trabajo que motivaron la queja **CQD/031/2011**, resuelta por la Comisión de Quejas y

Denuncias y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el acuerdo **43/2011**, de fecha veintitrés de abril de dos mil once.

...”

De lo anterior, se desprende que, para la responsable el acta notarial de referencia únicamente acreditó la presencia del C. José Guillermo Anaya Llamas en el evento que tuvo verificativo en el negocio “JUMBO” ANUNCIOS, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.”, pero no la existencia de indicios de su participación durante el recorrido de la cabalgata, ya que del acta de referencia, ni de ningún otro, se advierte tal hecho, por lo que, concluyó la propia responsable, no se acreditó la existencia de los actos anticipados de campaña que el denunciante Partido del Trabajo, expuso en la queja materia del procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco, como se evidenció con la reseña de la resolución impugnada, dicho tribunal consideró que los elementos probatorios que obraban en autos y, específicamente, el acta fuera de protocolo que fue analizada por la responsable, no son suficientes para acreditar que en aludido evento los sujetos denunciados hubieran tenido el claro e inequívoco propósito de posicionar a José Guillermo Anaya Llamas a través de la promoción de su imagen, o bien, de la solicitud de votos a su favor.

Por ende, con independencia de que sean o no correctas dichas consideraciones de la responsable, lo cierto es que el partido político accionante no endereza agravio alguno para controvertirlas, pues no precisa cuál de las pruebas allegadas al juicio electoral local demuestran la promoción de la imagen y nombre de dicho candidato en el evento, ni combate en modo

alguno la valoración al acervo probatorio concedida por la responsable, de ahí la inoperancia de su planteamiento.

En el mismo sentido se califica el agravio relativo a que la participación del candidato del Partido Acción Nacional en la citada cabalgata actualizó el supuesto previsto en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, que define a los actos anticipados de campaña como *“la difusión de propaganda electoral antes del tiempo legal para la celebración de las campañas electorales”*, pues con dicho argumento no se confrontan las razones sostenidas por la responsable en el acto impugnado.

Por otro lado, también es inoperante el agravio en que el Partido del Trabajo sostiene que el tribunal responsable no valoró plenamente las pruebas aportadas en la instancia local, las cuales *“evidencian que José Guillermo Anaya Llamas efectivamente participó en el evento denunciado”*, pues la lectura de la resolución impugnada permite apreciar que la responsable admitió la participación del citado ciudadano en la cabalgata denunciada, sin embargo, que su simple presencia en el evento no acredita la existencia de los actos anticipados de campaña señalados por el denunciante, argumento que en modo alguno se combate en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma se estima inoperante el agravio en que el partido político accionante reconoce que si bien *“no se sabe a cabalidad la solicitud del voto a favor del denunciado”*, lo cierto

es que el artículo 151 del Código Electoral local dispone que el objeto de la propaganda electoral consiste en posicionar la imagen y/o el nombre de los candidatos contendientes y, con ello, obtener una ventaja para sus fines políticos, en razón de que constituye un argumento novedoso que no fue hecho valer en el juicio electoral local, pues, se insiste, la litis en la instancia jurisdiccional local únicamente se centró en determinar si fue o no correcta la valoración que el Instituto Electoral local otorgó al acta fuera de protocolo, así como a las fotografías que se le anexaron, dado que las demás consideraciones en que la autoridad administrativa electoral se basó para declarar infundada la queja de origen no fueron combatidas, por lo que se concluye que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de conocer dicho argumento y, por ende, de hacer algún pronunciamiento al respecto, de ahí que esta Sala Superior se encuentre imposibilitada jurídicamente para atender en sus méritos dicho planteamiento.

Finalmente, se considera inoperante el planteamiento hecho valer en el sentido de que la sentencia impugnada debe considerarse como infundada e inoperante, al sostener el partido político actor que *“carece de argumentaciones jurídicas sólidas y suficientes”*, pues dichas manifestaciones son genéricas, subjetivas y, por tanto, ineficaces para combatir el fallo controvertido, ya que en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el accionante no precisa cuáles, en su concepto, son las argumentaciones jurídicas en que el tribunal responsable debió basar su resolución, ni mucho menos las razones por las que, a

su juicio, lo argumentado en la instancia jurisdiccional local resulta insuficiente, de ahí la inoperancia del agravio.

Por tanto, al haber resultado inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el Partido del Trabajo en la presente instancia, esta Sala Superior estima procedente confirmar la sentencia impugnada, a través de la cual, a su vez, se confirmó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se declaró infundada la queja promovida por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador del Estado, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de seis de mayo de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el juicio electoral identificado con la clave 36/2011, que, a su vez, confirmó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se declaró infundada la queja promovida por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador del Estado, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-117/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO